

Procesamiento Nro. 1744/2023

IUE 173-318/2006

Montevideo, 28 de Noviembre de 2023

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “García Hernández, Amaral y Otros. Denuncia. Mandos Civiles, militares del ejército, armado y FFAA. Jefes de la Policía Nacional y demás involucrados” IUE 173-318/2006, de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ la presunta comisión de CINCO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, UN DELITO DE SUPRESIÓN Y SUPOSICION DE ESTADO CIVIL, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, en calidad de COAUTOR.

CONSIDERANDO:

El caso de obrados se enmarca en el mes de noviembre de 1974, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional.

A raíz de ello, acaeció en nuestro país el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con lo el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85, nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndese la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Por su parte, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la



Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos.....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

En ese contexto, el 8 de noviembre de 1974, se produjo la detención en Buenos Aires de Graciela Martha Estefanell Guidali, Héctor Daniel Brum Cornelius y su cónyuge María de los Angeles Corbo Aguirregaray - la que se encontraba embarazada -, Floreal García Larrosa y su cónyuge Mirta Yolanda Hernández y el menor hijo de ambos Amaral, por su vinculación al MLNT y Julio César Abreu Nandín que no tenía vinculación alguna con el MLNT, siendo trasladados posteriormente a nuestro país como de relacionará en la presente resolución.

B) HECHOS

I) Surge acreditado en los presentes obrados que el día 8 de noviembre de 1974 fueron detenidos en Buenos Aires por su vinculación al MLNT por fuerzas argentinas y uruguayas, Graciela María Estefanell Guidali de 34 años de edad, de su domicilio sito en Barrio Once de Buenos Aires, Héctor Daniel Brum Cornelius de 28 años de edad, su cónyuge María de los Angeles Corbo Aguirregaray de 26 años de edad, quien se encontraba embarazada, Floreal Gualberto Amaral Larrosa, de 31 años de edad y su cónyuge Mirta Yolanda Hernández, de 29 años de edad. Asimismo, fueron detenidos Julio César Abreu Nandín que no tenía vinculación alguna con la organización mencionada. Los mencionados Brum, Corbo y Hernández fueron detenidos en un cumpleaños que se celebraba en barrio Once de aquella ciudad y García y Abreu en momentos en que salieron a comprar alimentos para el festejo. Ambos fueron detenidos en la vía pública, a plena luz del día, son esposados juntos, golpeados y tirados al suelo, para luego introducirlos en un auto. Asimismo, junto al matrimonio García Hernández fue detenido el hijo de los mismos, Amaral García Hernández, de 3 años de edad, por lo que estuvo desaparecido por el lapso de 11 años.

II) Los detenidos fueron maniatados y encapuchados.

III) Acto seguido, fueron conducidos a un lugar que fue reconocido por Abreu como un garaje. En dicho lugar, donde permanecieron cuatro días, fueron sometidos a interrogatorios mediante fuertes apremios físicos. Tras ello, fueron subidos a unas casas rodantes y trasladados a nuestro país en forma clandestina vía aérea.

IV) Una vez en nuestro país, fueron alojados en el centro clandestino de detención “300 Carlos R” o “Infierno Chico” sito en Rambla República de México N° 5515. Dicha finca había pertenecido al MLNT y fue ocupada por el SID en mayo de 1974 y confiscada en oportunidad de practicarse un allanamiento a la misma.

V) En dicha finca, los detenidos fueron sometidos a nuevos interrogatorios bajo tormentos físicos, obteniéndose información relativa a la organización mencionada.



VI) Conforme surge de obrados de fs. 106 y 106 vto. Abreu que pudo visualizar a las víctimas declaró: “Floreal cuando se baja el pantalón tenía todo absolutamente quemado, uñas, todas las piernas, los testículos y el pene era una masa de carbón, labios, ojos, oreja, lengua todo, no sé que parte no tenía quemada... Brum se movía también a él no lo ví muy en detalle lo ví con grandes quemaduras pero no en detalles como a Floreal... A Graciela si la vi, estaba vestida pero la cara era toda quemada y toda inflamada...” (fs. 106 y 106 vto.).

VII) En horas de la madrugada del día 20 de diciembre de 1974, Floreal García, Mirtha Hernández, Héctor Brum, María Corbo y Graciela Estefanelli, fueron trasladados a la intersección de las rutas 70 y 9 donde fueron ejecutados de varios disparos de armas de fuego. La ejecución de las víctimas de autos se relaciona con la muerte del Coronel Ramón Trabal ex Director del SID un día antes, quien fue asesinado en París el día 19 de diciembre de 1974, cuando se desempeñaba como agregado militar de la Embajada uruguaya en Francia (Informe Técnico del Equipo de Historiadores de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Presidencia de la República fs. 1276 a 1288 y fichas sobre las víctimas en el expediente acordado de contestación del Oficio N° 782/2019, así como el testimonio del testigo Víctor Semproni fs. 388 y 389).

Por su parte, el niño Amaral, hijo del matrimonio conformado por Floreal García y su esposa Mirta Yolanda Hernández, nacido el 25 de octubre de 1971, - en fecha que se desconoce -, fue entregado al matrimonio integrado por Dorothy Gonella y José Antonio Moreno - ambos integrantes del SIDE - e inscripto en forma falsa como Manuel Moreno Gonella permaneciendo durante muchos años con dicha identidad y siendo ubicado por su familia de origen en julio de 1985, en Formosa Argentina, restituyéndole así su identidad conforme surge de fs. 77 a 80. Asimismo, la víctima Julio César Nandín, fue liberado el 24 de diciembre de 1974 en el Balneario Marindia (fs. 96 a 108 y 823 a 824).

VIII) Tal como surge de la Carpeta N° 36 emanada de Policía Técnica de Canelones glosada en el expediente acordado Ficha P 42/1976 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando, el agente de Policía Técnica Roberto A. Verdier manifestó que las víctimas habían sido “acribilladas a mansalva” y que “se encontraban con sus manos atadas a sus espaldas con hilo de nylon y la última mencionada totalmente desnuda con su rostro vendado” (se refería a la víctima Graciela Estefanell, fs. 26).

Asimismo, el Dr. Juan Antonio Cardozo, quien efectuó el relevamiento de los cadáveres y su consiguiente sus respectivas partidas de defunción constató que los cadáveres tenían diversas heridas de armas de fuego y se encontraban con “las manos atadas” y “con los ojos vendados” (fs. 4 a 6 del expediente relacionado). El galeno - sin perjuicio de que no consta autopsia de los cadáveres - constató las lesiones que padecieron las víctimas, a saber: I) Mirta Yolanda Hernández “Presenta heridas de bala en: - región suborbitaria derecha con orificio de entrada y sin orificio de salida, profusa otorragia del mismo lado; - en posterior de tórax: dos orificios de entrada sin orificio de salida, en ambas regiones glúteas, varios orificios de entrada y uno de salida; - muslos a izquierda tres orificios de entrada y uno de salida en parte anterior, uno de salida en parte posterior, a derecha uno de entrada en parte posterior” II) María de los Angeles Corbo Aguirregaray “Heridas de bala en: - cráneo: orificio de entrada en región temporal izquierda y de salida en parietal derecha con evisceración; - brazo izquierdo, orificio de entrada y de salida, puño derecho, orificio de entrada y de salida: - tórax: a nivel de mama izquierda dos orificios de entrada sin orificio de salida, a nivel de mama derecha tres orificios de entrada sin orificio de salida; - abdomen: tres orificios de entrada sin orificio de salida; muslos múltiples orificios de entrada y salida;” III) - Graciela Martha Estefanell Guidal “Herida de bala en: cráneo: orificio de entrada en región parieto - occipital izquierda y otros dos en región occipital: brazo derecho, un orificio de entrada y en mano del mismo lado varias heridas con fractura de metacarpeanos y falanges; - tórax: varios orificios de entrada en base del hemitórax derecho en parte posterior; - regiones glúteas: múltiples orificios (de 10 a 12) en región glútea derecha.” IV) Héctor Daniel Brum Cornelius “Heridas de bala en: - cráneo: en región frontal izquierda orificio de entrada sin orificio de salida - tórax: uno en anterior a nivel de región external, dos en base de hemitorax izquierdo - abdomen: en anterior cinco orificios de entrada en posterior tres de entrada y cuatro de salida - en región glútea izquierda uno de entrada - en ambos pies orificio de entrada y salida” V) Floreal Gualberto García Larrosa “Herida de bala en: - una a nivel de fosa lumbar izquierda con orificio de entrada y sin orificio de salida - varios orificios de entrada en parte posterior de ambos muslos y regiones glúteas (de 4 a 6 aproximadamente) - tres orificios de salida en tercio inferior de muslo derecho” (fs. 4 a 6 del expediente acordado P 42/1976 tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando).

IX) Por su parte, el Juez de Paz Seccional de Soca tras constituirse en el lugar y según surge del acta de constitución en el lugar del hecho (fs. 1 a 2 vto. del expediente relacionado precedentemente, consignó: “Todos los occisos visten ropas con mambretes de marcas



argentinas lo que hace suponer que dichas ropas fueron adquiridas en la República Argentina, además en las ropas de uno de ellos se ubicó una cajilla de cigarrillos de procedencia argentina, y en otro una caja de fósforos de la misma procedencia.- En el lugar y esparcidos en la carretera se ubicaron mas de cincuenta cápsulas de proyectiles calibre nueve en su mayoría y algunas calibre cuarenta y tres; sobre la orilla opuesta de la carretera se ven marcadas en el pavimento tres letras “M” tipo imprenta...”

X) Surge de las probanzas diligenciadas en obrados que el hecho en estudio fue resultado de un procedimiento realizado por el Departamento III del SID entre quienes revistaban José Nino Gavazzo, Manuel Cordero, José Arab y Gilberto Vázquez.

XI) En efecto, el art. 18 de la Ley Orgánica Militar, Decreto Ley 17157, establece: “El Servicio de Información de Defensa depende de la Junta de Comandantes en Jefe, constituyendo el órgano de asesoramiento específico con que ésta cuenta, para satisfacer los requerimientos de información y contra-información impuestos por las necesidades de la “Seguridad y Defensa Nacional, proporcionando el apoyo de su especialidad al Estado Mayor Conjunto. Tendrá por misión esencial elaborar la inteligencia al más alto nivel nacional, mediante la coordinación y contra-información que desarrollen diversos organismos especializados existentes en el país, procurando particularmente establecer un único e integrado sistema con la participación de todos los elementos asignados a estas tareas dentro de cada una de las Fuerzas.” Asimismo, su actuación fue establecida por el Decreto 380/971. Así es que en virtud de dichas competencias actuaban los agentes integrantes de dicho Servicio con competencia a nivel nacional y en el exterior especialmente el Departamento III en relación a la centralización de información y operaciones.

XII) De las deposiciones de los oficiales de inteligencia mencionados surge que en el período que nos ocupa operaban en Argentina.

Manuel Cordero, extraditado por la justicia argentina donde cumple condena, ante al Tribunal de Honor reconoció que desempeñó funciones en Argentina. Al ser preguntado acerca de cuánto tiempo estuvo en Buenos Aires, declaró “Un año, estuve con el Capitán Arab un año en Buenos Aires y tuve bastantes desinteligenacias” (fs. 2309).

Asimismo, Gilberto Vázquez, ante el Tribunal de Honor reconoció que operó en Argentina: “pueden traer treinta testigos para probar que estuve en la Argentina, no tienen porque inventar porque es verdad, por eso cualquier Juez me procesa. Yo no fui a la Argentina por gusto mío sin que supieran los mandos...” (fs. 2189 vto.) “fui Jefe del Departamento III del SID y tuve áreas en la Argentina y también fui a otros países” (fs. 2186 vto.). “Yo era soldado e hice lo mejor que pude, tuve que matar y maté y no me arrepiento. Tuve que torturar y torturé...” (fs. 2190 y 2269). Asimismo, surge de fs. 695 a 696 del expediente acordonado 98-247/2006 e imágenes 8 y 9 del pendrive proporcionado por AJPROJUMI).

Por su parte, José Gavazzo en la misma causa, declaró haber viajado a Argentina a realizar enlaces con las fuerzas de aquel país e incluso operar en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”. Al ser preguntado por la cantidad de viajes que realizó a Argentina declaró: “La cantidad de viajes no la tengo precisa deben haber sido 5 o 6 viajes, las fechas no las recuerdo. Fueron entre fines de 1975 y el año 1976, no recuerdo la fecha con precisión...Los cometidos era ser Oficial de enlace con integrantes de las fuerzas argentinas...oficial de enlace es un oficial que tiene el cometido de mantener el contacto e intercambio de información entre las unidades de cualquier tipo...Inicialmente el enlace se hizo simplemente llevando o trayendo información por escrito...Posteriormente las fuerzas argentinas abrieron una base denominada OT 18 que era entonces a ese lugar donde concurría como oficial de enlace” (fs. 651 y 652 en el expediente relacionado e imágenes 7 y 8).

Por su parte, Ricardo Arab declaró en la misma causa que entre los años 1971 y 1976 con el rango de Capitán cumplió funciones en el Dpto. III del SID, bajo la clave 313 y posteriormente 305. Al ser preguntado si cumplió funciones de enlace en el exterior, contestó “Que sí siendo ayudante del General Prantl, fui al SIDE en Argentina a la sede Central, que fue el único lugar que concurrí, fueron 4 o 5 veces. La primera vez fue en Agosto de 1976, iba cada 15 días y la última vez no recuerdo. Iba solo”. De su legajo personal surge que a partir del 1° de agosto de 1972 comenzó a cumplir funciones en el SID. En la imagen 310 del mismo consta una nota emitida el 31/8/1972 realizada por el Director de dicho servicio el Coronel Ramón Trabal, donde consigna “Habiendo pasado a situación de “Disponibilidad” se presenta el suscripto el día 1° de agosto del corriente año, solicitando se le permitiera colaborar con éste servicio, ya que era su deseo continuar actuando en el marco de las operaciones contra la sedición, aun durante el tiempo que permaneciera en dicha situación de revista. Durante los treinta y un día de permanencia en el Servicio de Defensa, consagró enteramente su esfuerzo a cumplir con entusiasmo y franca disposición las tareas que le fueron asignadas, sin ajustarse en absoluto a



horarios y no disponiendo en el período de ningún día de descanso. Participó en diversas tareas de carácter intelectual tales como el procesamiento de profusa y variada información:....Participó asimismo repetidamente en operación de búsqueda de información...”. De la imagen 324 de su legajo surge que a partir del día 18 de mayo de 1973 pasó a desempeñar funciones en el Departamento III del SID. En la fecha del hecho en estudio surge de su legajo que desempeñaba funciones en dicho departamento.

XIII) De la documentación obrante en autos relevada surge que el lugar de detención de las víctimas de obrados en Uruguay – “300 Carlos R” o “Infierno Chico” - estaba a cargo del SID. La documentación relacionada da cuenta de los interrogatorios practicados a las mismas y los resultados obtenidos a saber: I) Memorando I-39/974 del Dpto. III de fecha 21/11/1974 versa sobre “Informar acerca de la documentación de gran importancia incautada al MLN (Tupamaros)” “En un procedimiento antisubversivo llevado a cabo en la República Argentina, se logró la incautación del documento que se adjunta” “Se hace saber que este Servicio continúa procesando información en esta materia y que una vez finalizado dicho ciclo brindará los resultados que se obtengan..” (fs. 2063 a 2067). II) Memorando I-40/974 de fecha 5/12/1974 cuyo contenido versa sobre la conformación en el exterior y autoridades del MLNT (fs. 2068 a 2079). III) Memorando I- 42/974 de fecha 18/12/1974 del Dpto. III del SID cuyo contenido versa sobre detalles de la organización en Buenos Aires tales como identificación, cargos etc.

Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención del encausado en los hechos en estudio.

XIV) B)PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncias formuladas (fs. 1 a 49 y fs. 51 a 56)
- 2) Escrito suscrito por el Capitán de Fragata (Ret) Héctor H Corbo Aguirregaray (hermano de María de los Angeles Corbo Aguirregaray (fs. 70 a 76).
- 3) Declaración de Amaral Alberto García Hernández (fs. 77 a 79 vto.).
- 4) Declaración de Héctor Hipolítico Corbo Aguirregaray (fs. 80 a 82).
- 5) Partida de defunción de María de los Angeles Corbo (fs. 83).
- 6) Declaración de Carlos María Brum Cornelius (fs. 87^a 90 vto.).
- 7) Declaración de Alicia Margarita Estefanell Guidale (fs. 91 a 93).
- 8) Declaración de Julio César Abreu Nandin (fs. 96 a 108).
- 9) (fs. 50 a 52 vto).
- 10) Declaración de Ducar Abreu Nandin (fs. 112 a 113).
- 10) Declaración de Irma Gladys Alvarez Cuadro (fs. 114).
- 11) Publicación del Diario La República (fs.116)
- 12) Declaración de Juan Roger Rodríguez Chanadari (fs. 199 a 206 vto.).
- 13) Declaración de Jorge Silveira Quesada (fs. 392 a 396).
- 14) Declaración de Juan Carlos Larcebau Aguirregaray (fs. 548 a 551 vto.).
- 15) Testimonio de Pedro Enrique Buzo Correa (fs. 552 a 554).
- 16) Declaración de Néstor Ramón Silvera Fonseca (fs. 556 a 558).
- 17) Declaración de Uruguay Francisco García Larrosa (fs. 1143 a 1149).
- 18) Partida de defunción de Floreal Guaberto García Da Rosa (fs. 1814).
- 19) Carpeta emanada del Departamento de Balística Forense (fs. 1984 a 1993).
- 20) CD conteniendo el legajo personal de José Ricardo Arab Fernández (fs. 2153).
- 21) Declaración de José Ricardo Arab con presencia y participación de su Defensa (fs. 2450 a 2452).
- 22) Expediente acordonado Ficha P N° 42/1976 tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando.
- 23) Expediente tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8vo. Turno Ficha P 118/1986.
- 24) Pieza acordonada “IUE 173-318/2006. Respuesta de Oficio N° 781. Fs. 1984. Proviene del Archivo General de la Nación”.
- 25) Pieza acordonada IUE 173-318/2006. Contesta Oficio N° 782/2019.
- 26) Sobre papel manila “Penal 23° 173-318/2006 García Hernández Amaral y Otros Denuncian” conteniendo un sobre rotulado 3 Pendrive y 2 C.D y sobre rotulado Penal 23° Turno IUE 173-318/2006” conteniendo un pendrive de Ajprojumi.



27) Demás actuaciones útiles.

XII) El Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión de: José Ricardo Arab Fernández bajo la imputación de cinco delitos de homicidio muy especialmente agravado por haberse perpetrado en forma posterior a otros, dos delitos de privación de libertad, uno de ellos en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos, un delito de supresión y suposición de estado civil, todos ellos en régimen de reiteración real, en calidad de coautor.

C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

XV) En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que José Ricardo Arab Fernández incurrió en la presunta comisión de cinco delitos de homicidio muy especialmente agravado por haberse perpetrado en forma posterior a otros, dos delitos de privación de libertad, uno de ellos en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos, un delito de supresión y suposición de estado civil, todos ellos en régimen de reiteración real, en calidad de coautor (arts. 3, 18, 54, 59, 61 nral. 4, 310, 312 nral. 5, 286 y 281, 258 y 259 del Código Penal), por lo que se dispondrá el procesamiento por los delitos referidos, con prisión domiciliaria – atento a que dicha situación es la que acontece en la causa en la que el imputado ha sido sometido – IUE 2-43332/2005 radicada actualmente ante el Similar de Ejecución y Vigilancia de 1er. Turno -, en atención a su edad y sus padecimientos de salud -, atento a la naturaleza de los hechos imputados y sus circunstancias y siendo presumible que habrá de recaer pena de penitenciaría (art. 1 de la Ley 16.058).

Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 1, 18, 54, 60, 61 nral. 4, 258, 259, 281, 286, 310 y 312 nral. 5 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DOMICILIARIA de JOSÉ RICARDO ARAB FERNANDEZ bajo la imputación prima facie de CINCO DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, DOS DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, UNO DE ELLOS EN REITERACION REAL CON UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, UN DELITO DE SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DE ESTADO CIVIL, TODOS ELLOS EN REITERACIÓN REAL, EN CALIDAD DE COAUTOR

II) Téngase por designada a la Defensora Dra. Arab.

III) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.

IV) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

V) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

